

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO GUEVARA PARRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 5000 133 33 001 2014 00321 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderado el señor **CARLOS HERNANDO GUEVARA PARRADO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, la cual de entrada se advierte será rechazada de plano, teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que asuntos se encuentran exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando expresamente en su numeral 3° que no serán objeto de control jurisdiccional, las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley.

Ahora bien, del caso objeto de estudio, observa el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Alcalde Municipal de Villavicencio, la Inspectora Cuarta de Policía del Barrio Covisan y el Consejo Departamental de Justicia, en los que se dispuso admitir la querrela por ocupación de hecho instaurada por el señor José Ancizar Villamarín López y decretar el lanzamiento del señor Carlos Hernando Guevara como ocupante del inmueble ubicado en la manzana O lote No. 2 de Villas de Alcaraván, así como la actuación en la que se negó la oposición planteada frente al lanzamiento y su respectiva confirmación, decisiones proferidas por autoridades administrativas, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales excepcionales que le otorga la Ley para desarrollar juicios policivos, los cuales están vedados de control judicial por parte de esta jurisdicción como lo establece el artículo ibídem.

Sobre éste tópico, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 267 de 2011, precisión lo siguiente:

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que **"cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales". Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que "[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley". Igualmente, "ni la acción reivindicatoria, ni la posesoria, ni la restitutoria de la tenencia están configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, sino –según el caso- los derechos de dominio, posesión y tenencia". (...)"** (Énfasis del Despacho)*

Por su parte, el Consejo de Estado¹, refiriéndose a éste asunto, manifestó lo siguiente:

*"(...) Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. **A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los***

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA. CP: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación N° 73001-23-31-000-1994-2915-01(12915)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades (...). (Negritas fuera del texto)

Así mismo, la referida corporación mencionó:

"(...) En repetidos pronunciamientos se ha delimitado el ámbito de competencia en relación con las decisiones adoptadas en juicios civiles de policía. En efecto, partiendo de lo señalado en el artículo 82 del C. C. A., se ha dicho que constituye decisión administrativa la dictada en un juicio de policía que tiene por objeto la recuperación del espacio público, la de la recuperación del statuo quo de la posesión de un predio de propiedad de la administración en manos de particulares, pues es del interés de la comunidad en general este tipo de decisiones, que se requieren de la autoridad policiva, y que es la contención administrativa la jurisdicción competente al efecto cuando la parte querellante sea una entidad de derecho público, pues allí no se vislumbra un mero conflicto entre particulares, sino el interés de la administración. (...)”² (Resalta el Despacho)

Teniendo en cuenta los anteriores apartes jurisprudenciales, puede concluir el Despacho que la Jurisdicción Contencioso Administrativo no está instituida para ejercer control judicial frente a las actuaciones y/o decisiones adelantadas en un juicio policivo por lanzamiento de ocupación de hecho, situación que permite según lo dispone el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., imponer el rechazo de plano de la demanda por falta de jurisdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **CARLOS HERNANDO GUEVARA PARRADO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, en los términos y para los fines del poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA. CP: OLGA INES NAVARRETE BARRERO. Sentencia del Veinticinco (25) de Julio de 2002. Radicación número: 47001-23-31-000-2001-0619-01(7904)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **47** del **19 de Agosto de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria